



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1852/2020

ACTOR: OSCAR HERNÁNDEZ LOAIZA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
VERA OLVERA

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **reencauzar** la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Actuación colegiada	4
2. Competencia	4
3. Reencauzamiento	6
3.1. Tesis de la decisión	6
3.2. Marco jurídico	6
3.3. Caso concreto	11
4. Decisión	16
A C U E R D A	16

GLOSARIO

PRD	Partido de la Revolución Democrática
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-

	electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Órgano de justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática

ANTECEDENTES

1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el *“ACUERDO PRD/DNE/021” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS*”.

2. Modificación de la convocatoria. El ocho de agosto de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE057/2020, mediante el cual modifica la convocatoria, en específico, en el punto décimo establece las fechas de la elección.

3. Convocatoria a sesión de los Consejos Estatales. El mismo ocho de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE058/2020, en el que fija el cronograma llamado “Ruta crítica”, que establece las fechas de instalación y elección de diversos órganos y cargos, entre ellos, del Consejo Nacional electo por el Consejo Estatal, así como la instalación del primero de los mencionados.

4. Convocatoria a sesión de los Consejos Estatales (acto impugnado). El mismo día, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE059/2020, *MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CONVOCATORIAS A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN*, entre las convocatorias



aprobadas se encuentra la relativa a Quintana Roo, a celebrarse el quince de agosto del año en curso.

5. Invitación a videoconferencia. El actor argumenta que los consejeros recibieron, vía correo electrónico, los días catorce y quince de agosto, entre las ocho y cero horas, certificados de identidad y una invitación a la sesión de instalación mediante Zoom, que se llevaría a cabo el quince de ese mes a las quince horas con treinta minutos. Sin embargo, a las dieciocho horas con dieciséis minutos tal sesión se cerró y expulsó a todos los que habían sido convocados.

6. Convocatoria de dieciséis de agosto. Se emitió una nueva convocatoria para la instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, conforme a la cual se llevaría a cabo el veintidós de agosto a las once horas; sin embargo, a decir del actor, por razones desconocidas, en esa fecha tampoco se logró tal acto.

7. Convocatoria de veintitrés de agosto. Dado lo anterior, se emitió otra convocatoria, conforme a la cual la instalación de referencia se celebraría el veintiocho de agosto a las once horas.

8. Medio de impugnación. Inconforme con la supuesta omisión de instalar el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, el veintiséis de agosto, el actor presentó juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

9. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la parte actora, en la que pretende controvertir su supuesta omisión del Órgano Técnico Electoral y la Dirección Extraordinaria del PRD de instalar el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal de ese instituto político en Quintana Roo.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

2. Competencia

Esta Sala Superior tiene **competencia formal** para resolver el medio de impugnación señalado, ya que guarda relación con el proceso de elección de la dirigencia del PRD en todos sus niveles.



Si bien en el Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Quintana Roo -de la cual se argumenta su omisión de llevarse a cabo- se podrán elegir diversos cargos como la presidencia, secretaría general y secretaría de la dirección estatal ejecutiva del PRD, respecto a las cuales, en principio, tendría competencia la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que tal sesión impacta de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD. Dicha incidencia se actualiza debido a que en las sesiones de este tipo también se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

En ese sentido, debido a que se controvierte la supuesta omisión de instalar el Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, lo cual, a decir del actor, le genera agravio puesto que no se ha llevado a cabo la elección de la dirigencia de ese instituto político a nivel estatal, aunado a que **crea falta de certeza a quienes integran una planilla y están en posibilidad de ser consejeros nacionales y estar presentes en la sesión del Consejo Nacional a celebrarse el veintinueve de agosto del año en curso**; se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**¹

Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.²

3. Reencauzamiento

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el conocimiento de este medio de impugnación corresponde al Órgano de Justicia del PRD.³

3.2. Marco jurídico

En efecto, en concepto de esta Sala Superior el juicio ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad.

El principio de definitividad se estableció como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Sin embargo, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de —en su caso— modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y, una vez agotados los medios

² Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-1804/2020.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



partidistas de defensa, los interesados tendrán derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales electorales.

Sólo de esta manera se da cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Además, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, establece que *“las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”*.

Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal prevé que: *“[p]ara que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables [...]**”*

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

De las disposiciones jurídicas transcritas, se advierte que los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación,

por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para lograr sus fines.

Bajo esta lógica, **por regla general**, las y los ciudadanos que pretenden controvertir alguna determinación o decisión de algún órgano partidista, deben haber agotado la instancia partidista antes mencionada.

Como se señaló, si bien existen supuestos en los cuales pueda omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos **excepcionales que estén plenamente justificados**. Por ejemplo, cuando agotar esa instancia conlleve una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los actos necesarios para su tramitación, o el tiempo necesario para llevarlos a cabo, impliquen una afectación considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Se debe destacar que, en términos de lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento **y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado**.

En el caso, esta Sala Superior no considera que se justifique el salto de instancia, de forma que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de esta controversia, sin que antes exista un pronunciamiento por parte del Órgano de justicia, como se explicará más adelante.



En tales condiciones, se considera que el Órgano de justicia debe emitir un pronunciamiento respecto de las inconformidades planteadas por la parte actora, toda vez que, de acuerdo con el estatuto del partido, dicho órgano está plenamente facultado para eso.

Como se señaló, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos⁴, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y

⁴ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

[...]

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

responsabilidades de su militancia. De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se puede obtener que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político–electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Así, el Órgano de justicia es el encargado de conocer de los actos impugnados, teniendo en consideración que es la autoridad responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, por lo que le corresponde en primera instancia conocer de la demanda sobre la que se provee.

En efecto, con base al análisis de la normativa del PRD se concluye que el Órgano de justicia es el encargado de conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;



- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.
- d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Así, la instancia intrapartidista competente para conocer y resolver la impugnación que se suscite en el interior del partido político, debe ser resuelta por el órgano de justicia intrapartidista.

Al respecto, el artículo 108 de los Estatutos del PRD prevé un medio de impugnación para dirimir la controversia planteada, y el reglamento del Órgano de justicia lo faculta para conocerlo.

De manera que el órgano partidista se encuentra facultado para resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación.

3.3. Caso concreto

En el presente juicio ciudadano, la parte actora señala, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- La omisión reiterada de los órganos responsables de llevar a cabo la instalación del Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, vulnera su derecho a participar en la vida democrática del PRD, así como contribuir a la integración de la representación partidista en sus distintos ámbitos, mediante la elección de sus dirigentes, así como el derecho al voto activo y pasivo en su calidad de Consejero Estatal, con la posibilidad de participar en la Consejería Nacional.
- Que no se pueden argumentar aspectos técnicos para evitar cumplir con sus obligaciones estatutarias, por lo que, existió la posibilidad de utilizar una plataforma distinta a fin de llevar a cabo la instalación de referencia en los términos convocados.

- Tal omisión reiterada, a su decir, ha logrado generar falta de certeza a quienes integran planillas y están en posibilidad de ser consejero nacional y estar presentes en la sesión del Consejo Nacional de ese instituto político de veintinueve de agosto del año en curso.

De lo anterior, se desprende que los motivos de disenso planteados en la demanda guardan relación con la supuesta omisión de llevar a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal del PRD en Quintana Roo, lo cual, en concepto del actor, podría genera falta de certeza de estar en posibilidad de participar en el Consejo Nacional de ese instituto político.

Esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que este Tribunal conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se expone a continuación.

A juicio de esta Sala Superior, el medio de impugnación es improcedente, porque no se ha observado el principio de definitividad, dado que no se agotó la instancia intrapartidista, porque, como se ha mencionado, acorde al acto que se controvierte, el conocimiento y resolución de la presente controversia le compete en primera instancia al Órgano de justicia.

También se debe señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁵.

⁵ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS**



En ese sentido, como se mencionó, puesto que la normativa del PRD contempla la posibilidad para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias, además de resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna y velar por el respeto de los principios democráticos al interior del instituto político, resulta que esa es la vía idónea de impugnación.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo procedente es reencauzarla a Órgano de justicia, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Por tanto, atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que el Órgano de justicia tiene competencia para resolver las controversias planteadas por el actor.

Cabe precisar que, con esta decisión, se respetan y maximizan los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativos al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrática.⁶

En este contexto, antes de acudir a la jurisdicción federal electoral, el actor debió agotar el procedimiento de ejecución ante el Órgano de justicia.

DE LA VÍA IDÓNEA" y "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

⁶ Véase los expedientes SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018, SUP-JDC-1380/2020 y SUP-JDC-1603/2020 y también, véase la tesis relevante **VIII/2005**, de rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

Por ello, toda vez que la parte actora cuenta con un procedimiento eficaz al interior de su partido para reclamar la omisión que alega, es exigible que lo agote previamente a la promoción del juicio ciudadano.

No pasa inadvertido que el actor pretende justificar el salto de instancia aduciendo que se actualiza una excepción al principio de definitividad porque la sesión del Consejo Nacional está convocada para el veintinueve de agosto del año en curso, aunado a que existe el temor fundado de que el Órgano de justicia dilate la resolución del medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁷ que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados**.

Cabe precisar que, en expedientes relacionados con el presente asunto⁸ y que se han resuelto anteriormente por esta Sala, se determinó que el hecho de que el Órgano de justicia continúe resolviendo, no es razón suficiente para justificar el salto de instancia.

Por ello, lo expuesto por la parte actora no justifica la procedencia mediante salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del procedimiento de ejecución partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia ni que exista algún sesgo del Órgano de justicia, o bien, que haya

⁷ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

⁸ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1742/2020 y acumulado, SUP-JDC-1744/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1785/2020 y acumulado.



imposibilidad para que ese órgano logre el cumplimiento de sus resoluciones.

De tal suerte, no se advierte que el Órgano de justicia esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, atendiendo a la afectación que aducen referente a la vulneración de sus derechos.

Consecuentemente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible.

En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación ante el Órgano de justicia y no se justifica el conocimiento mediante salto de instancia**, se debe decretar la improcedencia del juicio ciudadano indicado en el rubro.

Ahora bien, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzar** la demanda, para que sea el Órgano de justicia el que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por tanto, lo procedente es remitir al Órgano de justicia el medio de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista⁹.

⁹ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

4. Decisión

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo antes expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias al Órgano de justicia, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje del expediente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



Acuerdos, quién autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.